



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria a distancia celebrada por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los números de conflictos competenciales, nombres de las partes y números de expedientes, en las páginas 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 47, 49 y 50.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Ismael de Gante López, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha doce de julio de dos mil veintidós.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

ABOG. ISMAEL DE GANTE LÓPEZ

SECRETARIA



PODER JUDICIAL

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, da inicio la sesión ordinaria; presidida por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistida por el Secretario que autoriza, Abogado Ismael de Gante López.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, Araceli Cabido Vaillard, María de los Ángeles Camacho Machorro, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández, Ricardo Velázquez Cruz; y se hace constar, que el señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría informó su incorporación al Pleno más tarde. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señora Presidenta", en ese orden, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día a tratar el cual se encontraba impreso y previamente entregado a cada uno, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo la Presidenta a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1. Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria desahogada el día trece de abril del presente año; misma que se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria desahogada el trece de abril de dos mil veintitrés. Cúmplase.

Se hace constar que se integró a la presente sesión el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría.

2. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; mismo que, se

les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

En uso de la voz, el Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta procedió a realizar una exposición breve del proyecto de resolución del Conflicto Competencial [REDACTED], en atención a que previo a la presente sesión fue circulado para encontrarse en aptitud de realizar comentarios u observaciones al mismo.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DELAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO EL MAGISTRADO JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ ZAVALETA, EN SU CARÁCTER DE PONENTE DESIGNADO POR ESTE CUERPO COLEGIADO, RESPECTO DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE: EL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN TEHUACÁN, PUEBLA, Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS; PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACION.

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN TEHUACÁN PUEBLA.

Y

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán, Puebla, solicitud de **declaración de beneficiarios** respecto de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, Puebla; petición que fue radicada mediante acuerdo de 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], de los índices de ese Tribunal local; sin embargo, se declaró incompetente para conocer y resolver del procedimiento especial declarativo, por lo que declinó la competencia a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y ordenó remitir el expediente a este último. Para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal declinante de la competencia, en lo medular consideró: *"...al ser un organismo público descentralizado la **Universidad Tecnológica de Tecamachalco**, es claro que las controversias que se susciten entre dicho organismo y sus Trabajadores, deberán ser resueltas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en términos del artículo 1º y 82 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.*

Teniendo aplicación la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2012980, decima época, numero de tesis; 2ª./J. 130/2016 (10ª.) y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el libro 36, de fecha noviembre 2016, en Tomo II, pagina 1006, que al rubro y al texto dice: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 180/2012 (10ª.) ()]..."*

2. El Tribunal de Arbitraje Estado de Puebla, en 19 diecinueve

de julio del 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], **rechazó** asumir la competencia declinada; para tal efecto, en su pronunciamiento determinó en esencia: "...de la lectura del escrito de demanda presentado por la C. [REDACTED], se advierte que el hoy de cujus tuvo como ultima fuente de trabajo al(sic) **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO**, el cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley que lo crea (...), **es un organismo público descentralizado**, razón por la cual, escapa a la competencia de este Tribunal.

[...]

"...si bien es cierto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aduce que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado es de observancia entre otros, para los Organismos Descentralizados creados por las Legislaturas (sic) de la Entidad, que tenga a su cargo la prestación de un Servicio público; sin embargo, la propia Ley en su artículo 8 manifiesta lo siguiente:

"Artículo 8. Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado.

Por lo que, previo estudio del escrito inicial de demanda se advierte que el hoy de cujus tuvo como último puesto de Trabajo el de PROFESOR DETIEMPO COMPLETO tal y como se aprecia en el número arábigo 2 del capítulo de HECHOS; por ende, se encuentran excluidos de las disposiciones de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado todos los Trabajadores de la educación derivado de acuerdo al artículo 3 del decreto de creación de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco se advierte que dentro de sus objetivos es otorgar un servicio educativo.

objetivos:

"...Artículo 3. La "Universidad" tendrá los siguientes

- I. Ofrecer educación tecnológica, que forme técnicos superiores universitarios con un

sentido innovador que, incorporados a los avances científicos y tecnológicos, estén aptos para aplicar sus conocimientos a la solución creativa de problemas que se presenten en su región...”.

No pasando de desadvertido(sic) que de acuerdo a los decretos de creación de las UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS que se encuentran situadas en diversas regiones del Estado de Puebla, advirtiéndose de estas que forman partedel Sistema Nacional de Universidad Tecnológicas, cuyo objetivo principal es ofrecer educación tecnológica a jóvenes que buscan insertarse en el mercado laboral de manera más rápida; por lo que atendiendo a lo establecido por el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"...Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...”

Por ende, estas deben regirse por las mismas normas laborales aplicables, tal y como lo especifica la Universidad Tecnológica de Puebla en su artículo 24 del Decreto que lo crea, delimita el apartado en el cual deberán ventilarse las relaciones obrero patronales.

En este caso concreto y de acuerdo al cuadro comparativo que se ilustra a continuación, se advierte que dicha competencia debe (sic) surtir favor del Tribunal Laboral.

PUEBLA	TECAMACHALCO
Artículo 1.- La Universidad Tecnológica de Puebla se constituye como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio.	Artículo 1.- Se crea la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

"...Artículo 4.- La Universidad tendrá por objeto: <i>I. Impartir educación tecnológica de nivel superior, para formar técnicos superiores universitarios que hayan egresado del bachillerato, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación y la incorporación a los avances científicos y tecnológicos...".</i> Artículo 24. Todo personal adscrito a la Universidad Tecnológica de Puebla, normara su relación Laboral por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los	"...Artículo 3.- La "Universidad" tendrá los siguientes objetivos: <i>I.- Ofrecer educación tecnológica, que forme técnicos superiores universitarios con sentido innovador que, incorporados a los avances científicos y tecnológicos, estén aptos para aplicar sus conocimientos a la solución creativa de problemas que se presenten en su región..."</i> Transitorio Tercero. Las relaciones laborales de los empleados de la universidad, se regirá por la legislación Laboral aplicable.
<i>Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, su Reglamento, Estatuto, Acuerdos y demás disposiciones que estipulen las Comisiones Generales de Trabajo.</i>	

Por lo anterior se llega a la conclusión que el presente juicio escapa de la competencia de este Tribunal al encuadrarse en los supuestos contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado...".

Estas fueron las razones medulares por las que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla rechazó asumir la competencia declinada a su favor, además concluyó existe conflicto competencial y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, por considerar que es la instancia idónea para resolver el conflicto competencial.

2. Sin embargo, en sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el **P**rimero Tribunal Colegiado en Materia

del Trabajo del Sexto Circuito, determinó que *–por razón de fuero– no* está facultado para conocer del conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento del mismo. –

3. COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo 32, **fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, reza: -----

“Artículo 32.- *Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:*

I. *De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”*

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial examinado se suscitó entre el Tribunal Laboral, con sede en Tehuacán, y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el segundo de los nombrados **no** pertenece al Poder Judicial de esta entidad federativa, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, y se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

ANÁLISIS DEL CONFLICTO

COMPETENCIAL

La cuestión a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], persona que se desempeñó como "*Profesor de Tiempo Completo Asociado C*" en la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.

Ahora bien, de los criterios adoptados por el Tribunal Laboral, con sede en Tehuacán y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, se advierte que **el motivo central** por el cual dichos Tribunales consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios obedece a lo siguiente:

a) El **Tribunal Laboral**, con sede en Tehuacán, Puebla, sostiene que *–para el caso concreto–* es aplicable el **artículo 1 y 82, fracción I**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, así como los **diversos 1 y 2** del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, en virtud que esa institución universitaria es un organismo público descentralizado creado por la Legislatura del Estado de Puebla, ello en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, las controversias que se susciten entre el aludido organismo y sus trabajadores deberán ser resueltas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

b) En contraste, el **Tribunal burocrático** local estableció que las relaciones "*obrero patronales*" deben regirse por "*las normas laborales aplicables*", esto es, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República; además, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Estado de Puebla, porque el extinto trabajador [REDACTED] se desempeñó como trabajador de la educación en la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, Puebla.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla **determina** que **la competencia** para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], recae en el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, habida cuenta que **(i) inobservó lo mandatado en los artículos 1, 76 y 82, fracción I**, de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado; **(ii) inadvirtió** los lineamientos contenidos en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016**¹ (*cuyo rubro y texto quedarán insertos en párrafos subsiguientes*), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **(iii)** para el caso concreto **no** están actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 1 y 8 de la Ley burocrática local.

Lo anterior es así porque la calidad de organismo público descentralizado, imperante en la *Universidad Tecnológica de Puebla*, **no** determina en modo alguno que los Tribunales burocráticos carezcan de competencia en el conocimiento y resolución de los asuntos **de naturaleza laboral** que involucren a este tipo de unidades administrativas; al respecto, esta afirmación se sustenta en las razones y fundamentos siguientes:

Con base en la facultad legislativa de la que está investido (*en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República*)² el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en los **artículos 1, 76 y 82, fracción I**, de la Ley burocrática local, el legislador local dispuso lo siguiente:

1

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: **2012980**.

“Artículo 1. *La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.*

Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos”.

En lo conducente, el **artículo 76** de dicho ordenamiento jurídico reza:

“Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra...”.

2

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, consueción a las siguientes normas:

[...]”

Mientras que en el **artículo 82, fracción I**, de la referida Ley burocrática local, está ordenado que:

“El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.

A esto se suma que los **artículos 1 y 3, fracción I, del decreto que creó** al citado organismo público descentralizado, en lo conducente rezan:

“Artículo 1. *Se crea la Universidad Tecnológica de Tecamachalco*

como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios”.

“Artículo 3. *La Universidad tendrá los siguientes objetivos:*

I. Ofrecer educación tecnológica de tipo superior que forme técnicos superiores universitarios con un sentido innovador que, incorporados a los avances científicos y tecnológicos, estén aptos para aplicar sus conocimientos a la solución creativa de problemas que se presenten en su región;”.

De este marco jurídico se desprende que lo mandatado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla es de **observancia general**, entre otros, **para** los titulares y trabajadores de los organismos públicos descentralizados creados por la Legislatura de esta entidad federativa; también se obtiene que, para los efectos de dicha Ley burocrática, fue creado el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; por lo tanto, es innegable que ese órgano jurisdiccional está dotado de competencia para conocer de los asuntos que deriven de las relaciones o

conflictos laborales entre el organismo público descentralizado, denominado “*Universidad Tecnológica de Tecamachalco*”, y sus trabajadores.

Aunado a lo anterior, la solicitante del procedimiento especial declarativo aportó información objetiva orientada a justificar que:

1. El extinto trabajador [REDACTED] tuvo su última fuente de trabajo en el multicitado organismo descentralizado, lo que así se desprende del contenido del **comprobante de pago**, fechado el 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, expedido por la “*Universidad Tecnológica de Tecamachalco*”, a favor de “[REDACTED]” (sic).

2. De ese mismo comprobante de pago se

desprende que el extinto trabajador ocupó el puesto de "To6 PTC Asociado C", en el departamento "o1TI Tecnologías de la Información".

3. Que el deceso de dicha persona acaeció el 7 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, lo que así se desprende del formato deducido del **acta de defunción**.

En retrospectiva, está evidenciado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla inobservó lo ordenado en los artículos **1, 82, fracción I, y 76** de la Ley de los Trabajadores del Estado de Puebla; esto con independencia que **en la Ley** que crea a la *Universidad Tecnológica de Tecamachalco*, en su transitorio tercero, se dispuso que: "*Las relaciones laborales de los empleados de la Universidad, se regirán por la Legislación Laboral aplicable*"; sin especificar cuál es esa norma u ordenamiento jurídico al que estarán sujetas las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, pues tal circunstancia **no** implica que un Tribunal diferente al burocrático local sea la autoridad facultada para conocer de las relaciones laborales entre la Universidad Tecnológica de Tecamachalco y sus trabajadores; máxime que en el Estado de Puebla **no** existe diverso ordenamiento jurídico, de igual jerarquía a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, expedido por el Congreso Local, que indique lo contrario, pues se insiste en señalar es de observancia general lo dispuesto en el **artículo 1** de la Ley burocrática local.

Por su similitud con la situación analizada, adquiere carácter orientador la **jurisprudencia PC.XVIII.L. J/6 L (10a.)**, que por contradicción de criterios emitió el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, de rubro y texto siguientes: "**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE**

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", estableció que **los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República**—como orden jurídico—y, por ello, sus relaciones **no** se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; al margen de lo anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores,*

*según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación desujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial indicada no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso, a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; **empero, ello no conlleva a que un tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por voluntad de las partes***³.

En diverso ámbito de consideraciones, se reitera que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla **inadvirtió** que los motivos en los que apoyó el sentido de su pronunciamiento, fueron objeto de abandono en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan: **"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA**

2a./J. 180/2012 (10a.) (*)"⁴. "La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,

consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial".

Por lo que hace a los motivos que justificaron el abandono de la jurisprudencia 2a./J. 180/2012, en la sentencia de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal de la nación, se estipuló:

"...es posible sostener que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo.

- *No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que los organismos descentralizados (como entidades paraestatales) se ubiquen organizacionalmente fuera de la administración pública centralizada, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades respecto del presidente de la República.*

Todas las consideraciones en torno a los

3

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Registro digital:2020777.

4

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro

digital: 2012980.

- **organismos descentralizados, desde el punto de vista federal, son aplicables en los ámbitos de Gobierno Local y Municipal.**

[...]

"...en una nueva reflexión, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que la voluntad del constituyente plasmada en artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad, para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se afirmó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Consecuentemente, lo procedente es abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), **así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar**, dado que es de reiterarse, las entidades federativas, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial"⁵.

Quedando así evidenciado lo errado de las consideraciones del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, habida cuenta que, con independencia del régimen laboral que se adopte en las relaciones de trabajo (*pactada entre la institución universitaria y sus trabajadores*), esto es, conforme al apartado **A** o **B** del artículo 123 de la Constitución General de la República, incluso de manera mixta (*sin la obligación de sujetarse específicamente a uno de ellos*), **no** incide en la determinación de la competencia, la cual es propia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Por otra parte, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de manera errada le atribuyó la calidad de trabajador de la educación al extinto trabajador [REDACTED], y por tal motivo le aplicó la exclusión prevista en el **artículo 8** de la Ley de

los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; dispositivo jurídico que en lo conducente mandata: *"Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas..."*; sin embargo, esta previsión es aplicable a los trabajadores de la educación supeditados a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla; mientras que los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, su relación laboral se rige conforme a lo estipulado en el Decreto que crea al citado organismo descentralizado, aplicado a la luz de las jurisprudencias **2a./J. 130/2016**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **PC.XVIII.L. J/6 L**, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito (*ambas citadas en los párrafos que anteceden*).

5

Las negritas **no** son propias del texto transcrito, su uso tiene por finalidad resaltar circunstancias específicas que son relevantes para entender los motivos por los que se sustituyó la jurisprudencia .

En las condiciones apuntadas, con fundamento en los artículos **1, 76 y 82, fracción I**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; **1** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; en relación a los diversos **1 y 3, fracción I**, del decreto que crea la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, **el Tribunal de Arbitraje** de esta entidad federativa es el órgano jurisdiccional dotado de competencia para conocer del procedimiento especial declarativo (*promovido por [REDACTED]*), en virtud que a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, creados por la Legislatura local, les resulta aplicable la referida Ley burocrática local.

Finalmente, agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia también determina que el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones

y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*).

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, se declara legalmente competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales procedentes; y, mediante notificación, infórmese a [REDACTED].

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE."

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

3. Oficio número PCJ/042/2023 signado por el Magistrado Carlos Palafox Galeana, Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que hace de conocimiento que el similar PRESIDENCIA.TSJ/096/2023 se ha enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión de Pleno de ese Consejo; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta. Cúmplase.

4. Oficio número 738 signado por el Magistrado Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Presidente de la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que informa obtención de certificación de Especialista en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ACUERDO PRIMERO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta. Cúmplase.

ACUERDO SEGUNDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado se ordena comunicar el contenido del presente acuerdo al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes. Comuníquese y cúmplase.

5. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en su carácter de Ponente designado por este Cuerpo Colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz procedió a realizar una exposición breve del proyecto de resolución del Conflicto Competencial [REDACTED], en atención a que previo a la presente sesión fue circulado a los integrantes de este Pleno.

Al respecto, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez solicitó precisar dos cuestiones, la primera consistió en un error relacionado con el tipo de procedimiento realizado y las autoridades intervinientes en el conflicto competencial y el segundo, respecto a la naturaleza de las Corporaciones Auxiliares de la Policía, en atención a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Seguridad Pública, manifestó no estar

de acuerdo con la interpretación planteada en el proyecto.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz manifestó respecto la primer observación que hizo el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez estar de acuerdo y realizar dicha modificación y respecto la naturaleza jurídica de la Corporación Auxiliar de los Policías de Seguridad Ciudadana del Estado de Puebla, sostuvo que lo analizó desde una interpretación pro homine, no en un sentido restrictivo.

La Señora Magistrada Marcela Martínez Morales en uso de la palabra, precisó un error en la denominación de la Secretaría interviniente en el presente conflicto, así como la observación de ajustar el resolutivo Primero para determinar la autoridad competente para conocer del mismo.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

“PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO EL MAGISTRADO JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE PONENTE DESIGNADO POR ESTE CUERPO COLEGIADO, RESPECTO DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE: EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS; PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN.

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚM: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO CON SEDE EN PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR

██████████.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

a) El catorce de marzo de dos mil veintidós ██████████, de apellidos ██████████, promovieron ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, procedimiento de declaratoria de beneficiarios del de cujus ██████████, quien tuvo su última fuente de trabajo en la Corporación Auxiliar De Policía De Protección Ciudadana, como analista especial "B", del Departamento Jurídico, mismo que fue radicado mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, con número de expediente ██████████, sin embargo el Tribunal se declaró incompetente para conocer el procedimiento, ordenando turnar los autos al Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla en turno, quien dijo era el órgano competente, estableciendo el siguiente fundamento:

"PRIMERO.- Este Tribunal procede al estudio respecto de la competencia del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 Primer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 11, 76 y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla este Tribunal es competente para conocer respecto de los conflictos que hace referencia el artículo 82 de la mencionada ley, que a la letra dice:---[...]---
SEGUNDO.- Derivado de la narrativa del artículo anterior y de la lectura del escrito inicia de demanda, en el cual se le tiene a las C.C. ██████████ promoviendo declaración de beneficiarios de los derechos laborales del extinto Trabajador ██████████, el cual tuvo como ultima fuente de Trabajo en la CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, por lo que de acuerdo a lo establecido por el DECRETO del H. CONGRESO DEL ESTADO, de data veintiocho de febrero de dos mil tres, por el cual se crea el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCIÓN CUIDADANA", por lo que derivado a lo establecido por el articulo de

dentro anteriormente mencionado, mismo que a continuación se transcribe, es un organismo público descentralizado, razón por la cual, escapa a la competencia de este Tribunal.---[...]--- En tal virtud, con fundamento en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los diversos 11 y 82 de esta última, este órgano Colegiado declara carecer de competencia para conocer del presente asunto.--- Sirve de sustento a lo anteriormente manifestado, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito al resolver el conflicto competencial número [REDACTED] suscitada entre la Junta Especial número Tres de las de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, criterio que este órgano federal hace suyo y cuya parte medular se transcribe.---[...]--- En este tenor nos lleva concluir, que no existe base jurídica para sostener que se surte competencia a favor de este Tribunal pues la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, razón por la cual, con fundamento en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los diversos 11 y 62 de esta última, este Tribunal rechaza la competencia.--- TERCERO.- En razón de lo anterior, con fundamento en el 688 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, remítase mediante oficio los presentes autos al Tribunal Laboral del Estado de Puebla en turno, para que se aboque al conocimiento del presente juicio en razón de que este H. Tribunal de Arbitraje no admite la competencia ordenándose formar carpeta falsa para constancia.”

b) El tres de junio de dos mil veintidós, [REDACTED], de apellidos [REDACTED], presentaron ante el Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, un escrito y anexos que acompañaron.

c) Por resolución de nueve de junio de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, emitió su determinación dentro del expediente [REDACTED], en el que resolvió que no era competente para conocer del procedimiento de declaratoria de beneficiarios del de cujus [REDACTED], ordenando remitir el original del expediente y documentos que anexa al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, estableciendo las siguientes consideraciones:

“IV COMPETENCIA.- Visto el contenido del oficio de cuenta y del expediente [REDACTED] de los del H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; y toda vez que, se ha realizado el estudio integral del mismo, es oportuno señalar lo siguiente:--- Que el presente Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, con sede en Puebla, Puebla; es competente para conocer de los conflictos que deriven de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas y que no sean de competencia de los Tribunales Laborales Federales, lo anterior en términos de los artículos 529, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 246 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.--- Así las cosas, del escrito de demanda, se considera necesario precisar lo siguiente:--- 1. La parte actora por propio derecho y en su carácter de descendientes, reclaman ser declaradas beneficiarias de los derechos laborales del extinto trabajador [REDACTED], derivados de la relación de trabajo que sostuvo con la “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, hecho que advierte que este tribunal es legalmente incompetente para conocer del presente asunto, al considerar lo siguiente:--- Que la “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, emitido por el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 28 de febrero de 2003.--- Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 2ª/J. 130/2013 (10ª), obligatoria para este Tribunal Laboral, ha establecido que las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados locales y sus trabajadores, se deben regir conforme a las leyes que emitan las legislaturas de las Entidades Federativas, en ejercicio de su facultad consagrada en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal. - -- Por tal motivo, los ordenamientos legales a los que se debe acudir para determinar el órgano jurisdiccional competente para resolver conflictos entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, serían; **a)** el Decreto o Ley de creación de organismo descentralizado que corresponda, emitido por la Legislatura Local respectiva, y en su caso, **b)** la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado o su equivalente en cada Entidad Federativa.--- En ese contexto, el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana” no contempla ninguna disposición específica sobre la competencia jurisdiccional a la que se habrá de acudir en caso de que se presente

un conflicto laboral entre el Organismo Público Descentralizado referido y sus trabajadores. Sin embargo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en el primer párrafo el artículo 1, estipula. [...].--

- Ahora bien, el artículo 2 del Derecho que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana establece que el Organismo tendrá por objeto "...".--- Así, de una interpretación sistemática, se concluye que: **a)** las relaciones laborales entabladas entre el Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, **b)** que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.---

A mayor abundamiento, para que un Tribunal Laboral pueda conocer de los conflictos entre el Estado de Puebla (como entre patronal) y sus trabajadores (los cuales tiene la calidad de servidores públicos), la competencia debe estar contemplada de forma expresa en un ordenamiento jurídico; contrario a lo anterior se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI, y 115, fracción VIII, párrafo dos, de la Constitución Federal, ya que debe ser el Congreso del Estado de Puebla quien de forma expresa ejerza esa potestad constitucional de regular las relaciones de trabajo entre el Estado de Puebla o municipios y sus trabajadores respectivamente.--- Situación que recientemente ha sido robustecida por el Poder Judicial de la Federación, mediante la siguiente tesis jurisprudencial [...].---

2. A pesar de lo anteriormente expuesto y fundado el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en su acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, rechaza la competencia del juicio planteado, mediante el análisis que sustenta en el mismo, aludiendo los siguientes criterios: [...].--- Lo que omite observar la autoridad remitente, haciendo inoperante su sustento para declinar su competencia.--- Del mismo modo, cita el siguiente artículo:--- Artículo 1.- [...].--- Notas que evidentemente no sustentan adecuadamente la declinatoria decretada por la autoridad remitente.---

3. Por el contrario, y de acuerdo con las promoventes en su escrito presentado ante el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el veinticinco de mayo del año en curso, así como el estudio integral realizado por esta autoridad, los criterios que son aplicables al caso que hoy nos ocupa son: [...].--- En consecuencia, este Tribunal se declara legalmente incompetente para conocer de la presente causa con base en los preceptos legales, así como en las jurisprudencias citadas del presente acuerdo, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se ordena remitir el original del expediente y documentos

que anexa, al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con domicilio ubicado en Boulevard Hermanos Serdán, número dos, de la colonia Real del Monte, de esta ciudad de Puebla; con el fin de que dicha autoridad decida respecto de la competencia en el presente asunto.--- Túrnese los autos a la notificadora adscrita a este Tribunal Laboral para que, en términos del artículo 742 fracción III de la Ley Federal del Trabajo notifique personalmente la presente resolución a la parte actora, en el domicilio que señala para tal efecto en su escrito inicial de demanda, por oficio al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla con domicilio en calle 20 Sur 902, Colonia Ázcarate de esta Ciudad, así como al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, por oficio, anexando las constancias respectivas.”

d) Por resolución de dos de diciembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, determinó carecer de competencia – por razón de fuero- para conocer del conflicto, y estimó que en virtud de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, es competente el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para avocarse al conocimiento del conflicto competencial, y remitió las actuaciones para tal efecto.

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

PRIMERO.- El artículo 705 bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 705 Bis.- Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.”

Así mismo el numeral 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Vigente, determina:

“ARTÍCULO 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales del Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;...”

Numerales de los que se desprende, que es facultad del Poder Judicial local decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial y cuando no se encuentre especificada la competencia en las leyes.

En virtud de lo anterior, aún cuando el asunto del que deriva el conflicto competencial fue suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal Burocrático, ambos del Estado, el primero perteneciente al Poder Judicial del Estado, lo que no sucede con el segundo, situación que genera que se produzca un conflicto competencial no especificado expresamente en las leyes, lo que actualiza la hipótesis prevista en el citado 32 fracción I de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya señalados con anterioridad.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia número 2a./J. 66/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 1994, Tomo II, Libro 19, Noviembre de 2022, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2025451, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.--- *Hechos:* Un Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera la competencia para conocer de un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, en virtud de que consideró que ni en la Ley Federal del Trabajo ni en algún otro ordenamiento se prevé a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto.---

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente reasumir la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer del conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, toda vez que el conocimiento de dicho conflicto corresponde al Pleno

del Tribunal Superior de Justicia de la indicada entidad federativa.---

Justificación: No se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Federal, no se encuentra involucrado algún tribunal federal o tribunales de distintas entidades federativas. Además, la competencia para conocer de los conflictos competenciales previstos en la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no sólo tiene por objeto que el Poder Judicial Local conozca de las controversias que se susciten entre tribunales pertenecientes a dicho Poder, sino que también atiende al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y, como consecuencia, los tribunales laborales no sólo se rigen por lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino también por las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda. De esta manera, cuando se suscita un conflicto competencial entre un tribunal laboral y un tribunal burocrático, respecto de los cuales el primero forma parte del Poder Judicial del Estado de Puebla y el segundo no, se actualiza el supuesto previsto en la última parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa aludida, conforme al cual, corresponde al Pleno del citado Tribunal conocer de todos los conflictos de competencia no especificados en las leyes.”

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO:

SEGUNDO.- En primer término y de acuerdo a los antecedentes antes transcritos se estima que el conflicto competencial a dilucidar está debidamente integrado, dado que respecto de un mismo asunto (declaratoria de beneficiarios) dos autoridades laborales (el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla), determinaron carecer de competencia para conocer del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la la tesis número 1a./J. 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 46, Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 184186, de rubro y texto siguiente:

“CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.--- Para que exista un conflicto competencial es

presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.”

Ahora bien, debe decirse que este Órgano Colegiado estima procedente declarar competencia legal para conocer del asunto de origen al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en virtud de que es a dicho Tribunal a quien compete conocer de los conflictos laborales que surjan entre el organismo público descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y sus trabajadores.

A fin de sustentar lo señalado, es importante destacar que el asunto en estudio fue promovido por [REDACTED], de apellidos [REDACTED], respecto de la declaratoria de beneficiario del de cujus [REDACTED], quien tuvo como última fuente de trabajo en la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, como analista especial “B”, del Departamento Jurídico del referido organismo público descentralizado.

Asimismo, se debe indicar que respecto a dicho procedimiento el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla declararon carecer de competencia para la tramitación del mismo, por la razones ya transcritas en líneas que anteceden, señalando en esencia el primero de ellos que al ser la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana un organismo público descentralizado creado por decreto del Congreso del Estado de Puebla, no existía base jurídica para sostener que se surtía competencia a favor de ese Tribunal, ya que dicho organismo no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, resultando así su incompetencia.

Por su parte, el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla sostuvo que aún cuando en el decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, no contempla ninguna disposición específica sobre la competencia jurisdiccional a la que habrá de acudir en caso de que se presente un conflicto laboral entre dicho organismo y sus trabajadores, sin

embargo señaló, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en el primer párrafo estipula que dicha ley es de observancia obligatoria entre otros, para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la entidad que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, siendo que el citado organismo tiene por objeto prestar servicios públicos.

Ahora bien, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, sostuvo su determinación de no ser competente, en la jurisprudencia número P./J. 1/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 52, Tomo III, Febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 200199, de rubro y texto siguiente:

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.--- El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

Sin embargo, en una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó abandonar el criterio antes transcrito, y todos aquellos que hubieran sostenido una postura similar, dando paso a la

jurisprudencia número 2a./J. 130/2016 (10a.), consultable a página 1006, Tomo II, Libro 32, Noviembre de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2012980, de rubro y texto siguiente:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].--- *La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.*

Dentro de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la cual derivo la citada jurisprudencia (2a./J. 130/2016 (10a.), se destacan los siguientes aspectos:

- *Que los Estados Federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales -centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos- y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera*

mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

- *Que los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del presidente de la República a nivel federal o por los Congresos y Ejecutivos Estatales a nivel local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.*

- *Que las actividades que tienen encomendadas los organismos descentralizados corresponden a fines muy variados, como podrían ser la prestación de algún servicio público o social; la explotación de bienes o recursos estatales; la investigación científica o tecnológica; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, entre otras, finalidades que incluso se multiplican a nivel local.*

- *Que la multiplicidad de organismos y de funciones es precisamente la razón por la que se le otorgó la facultad expresa al Legislador Local, para que atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el Estado, por lo que no podría considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional.*

- *Que el ámbito de aplicación del apartado A del artículo constitucional referido, consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana y que el Poder Reformador al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público y que la constitución lo haya diferenciado expresamente); de así estimarlo la Legislatura Estatal, al regular las relaciones laborales de los organismos descentralizados, que en algunos casos actúan de*

manera similar a empresas privadas, podría atenerse al contenido del apartado A del artículo constitucional referido o incluso remitirse directamente a él y a su ley reglamentaria, en atención, precisamente, a las funciones económicas equivalentes a las entidades del sector privado (como se hace a nivel federal).

- *Que no todos los organismos descentralizados actúan como empresas paraestatales, y aun si se toma en cuenta que una de las características principales de éstos es que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior no implica que tengan una finalidad distinta a la de contribuir al bienestar general y que, por ende, sus trabajadores ejerzan una función pública que los hace sujetos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.*

De lo anterior, se desprende que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local -como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal- forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es importante establecer que la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, es un Organismo Público Descentralizado, creado el veintiocho de febrero de dos mil tres, por decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, el cual fue reformado el veintinueve de octubre de dos mil quince, para volverlo un Organismo Sectorizado de la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad con los numerales 1 y 2 de su Decreto de Creación, que establecen:

“Artículo 1.- *Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo domicilio estará ubicado en la Capital, sin perjuicio de establecer delegaciones en el interior del Estado.*

Para efectos del presente Decreto, cuando se utilice el término

"El Organismo", se entenderá que se refiere a la "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana".

***"Artículo 2.-** "El Organismo" tendrá por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados."*

De lo antes transcrito se advierte, que la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, es un organismo público sectorizado de la Secretaría de Seguridad Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que tiene por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados.

Por su parte, los artículos 49, 51 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, determinan:

***"ARTÍCULO 49.-** Son entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, creados conforme a lo que dispone el presente título, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten."*

***"ARTÍCULO 51.-** El Gobernador, previo decreto, podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, comisiones y demás órganos de carácter público, de conformidad con las leyes vigentes. Al crearlos, les asignará expresamente las funciones y facultades que estime convenientes. Los organismos públicos descentralizados podrán ser creados o suprimidos a propuesta del Gobernador, mediante ley o decreto del Congreso del Estado."*

***"ARTÍCULO 58.-** Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y*

forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.”

Como puede verse, el decreto de creación de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, lo emitió el Congreso del Estado, publicándolo en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil tres y su correspondiente reforma de veintinueve de octubre de dos mil quince, constituyendo de esa forma al Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominándolo Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, con las facultades que establece su decreto de creación; organismo que tiene a su cargo la prestación del Servicio Público de Custodia y Vigilancia en el Estado de Puebla, por lo que, el mismo ente, es un Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, creado por disposición del Congreso del Estado mediante decreto, y que tiene a su cargo la prestación del servicio público ya mencionado.

En tales circunstancias, a sus trabajadores les resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en atención a lo establecido por el artículo 1 que determina:

“Artículo 1.- La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos.”

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, establezca:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Pues aún cuando, dicho numeral determina que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; lo cierto es, que de la Ley de Seguridad Pública del Estado, Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley de Seguridad Privada del Estado, Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y el Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de

Policía de Protección Ciudadana, no se advierte que exista disposición expresa que haya instituido algún Tribunal con atribuciones específicas para conocer de conflictos que se susciten entre la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y sus trabajadores; por lo que, se está en la circunstancia de que la legislación Estatal, no ha expedido las leyes especiales, que refiere el precepto en comento, ni ha instituido algún Tribunal con atribuciones específicas para conocer de conflictos de esa índole, por lo que, es evidente que el Tribunal de Arbitraje es el competente para dirimir de dichos conflictos.

A mayor abundamiento, tomando en consideración lo establecido por el principio general de derecho que señala que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia; así como lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla; por lo que, al presentarse la situación aludida en la especie, procede resolverla en la forma indicada

Con base en lo anterior, y considerando que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula las relaciones laborales de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana con sus trabajadores, y toda vez que la citada ley en su título octavo establece la existencia del Tribunal de Arbitraje que es el competente para resolver los conflictos de carácter laboral que se susciten, se determina que la competencia se surte a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por tanto deberá remitirse el asunto a dicho Tribunal a fin de que se avoque al conocimiento del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en la parte considerativa de esta resolución, se declara legalmente competente para conocer del*

procedimiento de declaratoria de beneficiarios del de cujus [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la Corporación Auxiliar De Policía De Protección Ciudadana, como analista especial "B", del Departamento Jurídico, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED], al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- *Mediante oficio comuníquese a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED], a la Corporación Auxiliar De Policía De Protección Ciudadana, y a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución para su conocimiento y efectos legales.*

TERCERO.- *Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, los autos que forman el expediente [REDACTED], del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, y del expediente [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla.*

Cúmplase."

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

6. Proyecto de Dictamen realizado por la Presidencia de este Tribunal, con motivo de la solicitud de retiro voluntario del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra -integrante de la Segunda Sala en Materia Penal y de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado-, al cargo de Magistrado Propietario; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Por mayoría de votos, con voto en contra por parte del Magistrado Ignacio Galván Zenteno y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción VI en relación al diverso 147, ambos de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado declara procedente el ejercicio del derecho del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, para retirarse voluntariamente del cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud que reúne los requisitos que exige la fracción III del artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado aplicable al presente caso. Cúmplase.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII, 32 fracción VI en relación a los diversos 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena comunicar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el presente dictamen a fin de que proceda en el ejercicio de sus facultades y determine los efectos administrativos a que haya lugar, haciéndole saber que conforme al dictamen aprobado, la separación del cargo del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, se hará efectiva en cuanto se incluya dentro del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado la partida correspondiente para el pago de su pensión conforme al informe elaborado por la Secretaria de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Comuníquese y cúmplase.

7. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno la Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de Ponente designada por este Cuerpo Colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por la señora Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO LA MAGISTRADA MARCELA MARTÍNEZ MORALES, EN SU CARÁCTER DE PONENTE DESIGNADA POR ESTE CUERPO COLEGIADO, RESPECTO DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE: EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS; PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN.

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED].

SUSCITADO ENTRE:
EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA
Y
EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial, Puebla, a 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés. -----

ANTECEDENTES

a) Mediante escrito de 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje, procedimiento de **declaración de beneficiarios**, esto respecto de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana"; sin embargo, por acuerdo de 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, el aludido Tribunal burocrático local, en el expediente [REDACTED], determinó "carecer" de competencia para conocer del asunto y la declinó a favor del **Tribunal Laboral** del Estado de Puebla, por el que ordenó remitir el expediente a este último. -----

Para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal de Arbitraje retomó el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito (sic), plasmado en la resolución del conflicto competencial número [REDACTED] (suscitado entre la Junta Especial número Tres, de conciliación y arbitraje, y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla), específicamente en lo siguiente:

"...se desprende con claridad que las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para legislar en materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales habidas entre el propio Estado (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y sus trabajadores más no una facultad omnímoda, sino

sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, entendiendo como referencias al ámbito local todos los aspectos en que se habla de cuestiones federales; por lo que procede afirmar que del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajos, última parte, y el 123, Apartado A, y adicionalmente respecto de las de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno Federal y sus trabajadores de acuerdo a este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a las legislaturas de cada entidad, federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal, pues de comprender a otros sujetos, las mismas incurren en inconstitucionalidad.

Precisando como está que los organismos descentralizados de carácter federal **no** forman parte del Poder Ejecutivo, debe entenderse por igualdad de razón, que en el ámbito local tampoco integra al Poder Ejecutivo de los Estados Federados, por lo que en conclusión ha de establecerse que el organismo de que se trata no se encuentra comprendido en el apartado B, del artículo 123, constitucional, respecto de sus relaciones de trabajo, dada su naturaleza, consecuentemente, no existe base jurídica para sostener que le sea aplicable el régimen laboral que regula la Ley Burocrática del Estado, reglamentaria en el ámbito local del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal.

En consecuencia, con independencia de lo que puedan disponer la Constitución local, demás ordenamientos secundarios de los Estados, así como los decretos de creación de los Organismos descentralizados locales, la competencia para conocer de un organismo descentralizado local, debe fijarse a favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa correspondiente, y **no** del Tribunal de Arbitraje del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133, de la Ley Suprema, dado que las relaciones laborales de estos organismos con sus trabajadores, se rigen por el apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal.

...Resulta (**sic**) aplicable la jurisprudencia 1/96, visible en la página 52, del tomo III, febrero de 1996, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone: "**...ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL**".

Con base en lo anterior, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla,
concluyó: -----

"...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues la CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; razón por la cual (...), este Tribunal rechaza la competencia".

Remitiendo el asunto al Tribunal Laboral del Estado de Puebla en turno. -----

b) Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue enviada al Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, el cual en 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitió su determinación en el expediente [REDACTED], y resolvió **no ser competente para conocer del procedimiento de declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED]; para tal efecto, el Tribunal laboral retomó los lineamientos vertidos en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]"**¹. Con base en este criterio, el Tribunal Laboral adujo: -----**

"...no existen elementos para pronunciarse sobre la admisión de la competencia declinada, toda vez que las referencias que existen en el escrito de demanda y anexos del acuerdo de la autoridad declarada incompetente, no evidencian elementos determinantes por virtud del cual esta autoridad deba asumir la competencia para conocer del presente asunto".

¹Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: 2012980.

[...]

"...del estudio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, norma rectora de los conflictos que deriven de las relaciones laborales entre los Organismos Públicos descentralizados y sus trabajadores y en el caso que nos ocupa de la posible beneficiaria que reclama un conflicto individual de carácter de seguridad social; determinándose con ello que la autoridad competente para conocer la causa que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal Burocrático y no así el presente Tribunal, esto al tratarse de un Organismo Público Descentralizado creado por la Legislatura Local, que tiene a su cargo la presentación del servicio público de manera enunciativa más no limitativa, la promoción de la seguridad social".

Estas fueron las razones principales por las que el Segundo Tribunal Laboral, con sede en Puebla, se apoyó para rechazar la competencia declinada, a su vez, denunció el conflicto y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por considerar que este órgano federal era la instancia idónea para resolver el conflicto competencial. -----

No obstante, en sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, determinó que, por razón de fuero, carecía de facultades para conocer y resolver el conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento y resolución del mismo. -----

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, reza: -----

"Artículo 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;"

*Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.*** -----

*En virtud de lo anterior, el conflicto competencial examinado, se originó entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados **no** pertenece al Poder Judicial local, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, y se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I, del artículo 32**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, vigente; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.* -----

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

El conflicto competencial está debidamente integrado, dado que el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, establecieron los criterios para declararse incompetentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios promovida por [REDACTED], bajo las siguientes consideraciones:

*a) El **Tribunal burocrático local** afirmó que la referida corporación policial (en la que laboró el ahora extinto trabajador [REDACTED]) es un organismo público descentralizado que **no** forma parte del Poder Ejecutivo local, **ni** está comprendido en el **apartado B**, del artículo 123, de la Constitución General de la República; por lo tanto, colige **no** ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED].* -----

*b) En contraste, el **Segundo Tribunal Laboral** sostiene que -para el caso concreto- es aplicable el **artículo 1**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, porque las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los*

distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B, del numeral 123, constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. -----

La cuestión a resolver en este asunto, consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], cuya última fuente de trabajo la tuvo en la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, en la que desempeñó el cargo de "Guardia Policial". -----

De la información aportada por la solicitante del procedimiento especial declarativo, se advierte que: -----

1. El extinto trabajador [REDACTED], tuvo su última fuente de trabajo en esa corporación policial, lo que así se desprende del contenido del **recibo de pago**, fechado el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, expedido por la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, con las siguientes leyendas: "Puesto: GUARDIA POLICIAL" y "Depto.: SUBDIRECCIÓN OPER AREA METROPOLITANA". -----

2. El deceso de dicha persona acaeció el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, lo que así se desprende del formato deducido del **acta de defunción**. ---

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla **determina** que **la competencia** para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], en el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, en atención a los siguientes argumentos: ----

Como punto de partida, se trae a colación **la nueva reflexión efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la**

Nación, dentro de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J.130/2016² (10ª), que cita: - - - - -

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) ()]. "La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."*

La nueva reflexión arriba a la convicción de que la voluntad del constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consistente en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servicios públicos de cada Estado y Municipios, las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales, en el que se utilice el concepto "Estado", lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local. -----

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: **2012980**.

Con ello, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J.180/2012 (10ª) que interpretaba los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI; y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1³, de la Constitución Federal, de los que se desprendía que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y de los Estados de la Federación con sus trabajadores, debían regularse conforme a las bases establecidas por el apartado B, de dicho precepto constitucional, mientras que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores, debían regirse por el diverso apartado A, y por la Ley Federal del Trabajo, en atención a que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia. -----

Los motivos que justificaron el abandono de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior fueron que: **1) es posible sostener que los organismos descentralizados si forman parte del Poder Ejecutivo; 2)** que no es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que los organismos descentralizados se ubiquen organizacionalmente fuera de la administración pública centralizada, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades respecto del Presidente de la República; y, **3) finalmente** que todas las consideraciones en torno a los organismos descentralizados, desde el punto de vista federal, son aplicables en los ámbitos de Gobierno Local y Municipal. -----

Con base en la facultad legislativa, de la que está investido, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la Republica, el Honorable Congreso del Estado de Puebla contempla en el artículo 1, de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado** a los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos. -----

Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, **y para los de los Organismos Descentralizados creados**

³Artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), empresas: punto 1. Aquellas que sean administradas en forma directa o concesión federal por el gobierno federal;

por la **Legislatura de la Entidad**, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

Los **derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades** previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos”.

Ahora bien, como ya está indicado, de la información proporcionada por la promovente se obtiene que la última fuente de trabajo de [REDACTED], fue la “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”; creada el 28 de febrero de 2003 por **decreto de Honorable Congreso del Estado de Puebla**, como Organismo Público Descentralizado y que tiene a su cargo la prestación de un servicio público, de acuerdo a los artículos 1 y 2, del citado decreto. -----

“**Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública**, cuyo domicilio estará ubicado en la Capital, sin perjuicio de establecer delegaciones en el interior del Estado”.

“**Artículo 2. “El Organismo” tendrá por objeto prestar** a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, **servicios de custodia** consistentes en **vigilancia** a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados”.

En este sentido, como puede advertirse, esta Corporación fue creada como un Organismo Público Descentralizado **sectorizado** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tiene a su cargo la prestación de **Servicio Público de Custodia y Vigilancia** en el Estado de Puebla, por lo que a sus trabajadores les resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado ya citado en la presente resolución. -

Aunado a lo anterior, en la Ley invocada, específicamente en el artículo 76, se determinó la creación de un Tribunal Colegiado, denominado **Tribunal de Arbitraje**, y en su diverso 82, fracción I, se establece su

competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre algunos de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores. -----

Además, de conformidad con los artículos 1, 49, 50 y 58, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, al establecer las bases para su organización y funcionamiento, incluyó a esta entidad **como de aquellas que conforman la Administración Pública Paraestatal, y que funge como órgano auxiliar agrupado en sector**, como lo es en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando también que estos Organismos Descentralizados son institutos públicos creados mediante decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto preponderante es la prestación de un servicio público como el que ya quedó mencionado.

"ARTÍCULO 1. La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal. Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias. Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes".

"ARTÍCULO 49. Son entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados,...."

"ARTÍCULO 50. Las entidades a que se refiere el artículo anterior son órganos auxiliares de la Administración Pública del Estado. Las entidades podrán ser agrupadas en sectores por el Gobernador, con el objeto de que las relaciones con él se realicen a través de la dependencia que en su caso se designe como coordinadora de sector...."

"ARTÍCULO 58. Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del

Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.

*Resulta necesario precisar que la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, auxilia en el ejercicio de sus atribuciones al Poder Ejecutivo, bajo la coordinación de una de las Secretarías de la Administración Pública Centralizada, como ya se dijo lo es la Secretaría de Seguridad Pública, que de acuerdo con la Administración Pública Federal, la **sectorización es el acto jurídico administrativo mediante el cual el titular del Ejecutivo determina el agrupamiento de un conjunto de entidades paraestatales bajo la coordinación del titular de una secretaría o departamento***⁴.-----

*Lo que aconteció en el Estado de Puebla mediante el acuerdo de la Secretaría de la Función Pública, publicado el 12 de enero de 2022, por el que se **reconoce** en sus artículos 4 y 5, **a esta Entidad Paraestatal como parte de la Administración Pública Estatal, sectorizada** a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada ante la Función Pública. Luego entonces, sí encuadra este organismo dentro de la hipótesis del artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: -----*

"ARTÍCULO 82. El Tribunal de Arbitraje será competente:

Fracción I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores”.

*En las condiciones apuntadas, con fundamento en los artículos **1, 76 y 82, fracción I,** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla,** y **1,** del **Decreto que crea** al organismo público descentralizado, denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, así como en **el acuerdo de la Secretaría de la Función Pública,** por el que da conocer la Relación de Entidades Paraestatales que se encuentran*

⁴MARCO JURÍDICO Y ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Consultable en: https://imt.mx/images/files/SPC/curso%20Nociones/contenidos/modulo3/mod_3_1_4.htm#:~:text=La%20sectorizaci%C3%B3n%20de%20la%20Administraci%C3%B3n,de%20una%20secretar%C3%ADa%20o%20departamento.

registradas en la Secretaría de la Función Pública y que forman parte de la Administración Pública Estatal, y su Sectorización, **el Tribunal de Arbitraje** de esta entidad federativa es el órgano jurisdiccional dotado de competencia para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], en virtud que a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, como lo es la referida corporación policial, **sí** les resulta aplicable la referida Ley burocrática local. -----

Agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo solicitado por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado). -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios solicitado por [REDACTED], **al Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

SEGUNDO. Comuníquese a la peticionaria de referencia, al organismo público descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", y a los Tribunales contendientes, el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales. -----

TERCERO. Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. -----

CÚMPLASE. -----
-----"

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

Agotados los puntos de orden del día, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a las y los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día once de mayo de dos mil veintitrés, firmando la presente acta la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Abogado Ismael de Gante López. Conste.